

**PRESENTA MEMORIAL**

**EXCMO. TRIBUNAL:**

**Daniela Bersi**, Fiscal Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en causa nro. 54.736 caratulada “**BILLORDO María Elizabeth s/Recurso de Casación**” a VV.EE. respetuosamente digo:

I. Atendiendo al desistimiento de la audiencia de informe por parte de la defensa, vengo por este medio a presentar memorial, conforme lo previsto por el art. 458 in fine del C.P.P.

II. El Tribunal en lo Criminal nro. 7 de San Isidro condenó a María Elizabeth Billordo a la pena de ocho años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, al considerarla autora penalmente responsable del delito de abandono de persona seguido de muerte, agravado por el vínculo, en los términos del art. 106, párrafos 1ero y 3ero. y 107 del C.P.

III. Contra dicho pronunciamiento el señor defensor oficial, Dr. Jorge Del Rio, interpone recurso de casación.

En apretada síntesis, invoca arbitraria valoración de la prueba por parte del tribunal al descartar la versión brindada por su asistida, sosteniendo que Billordo actuó en virtud de un error de tipo al pensar que la criatura que diera a luz se hallaba sin vida, solicitando la recalificación de los hechos como homicidio culposo, en tanto reputa aquel error como vencible.

A su turno, el señor Defensor Adjunto ante esta instancia, Dr. José María Hernandez, sostiene el recurso de casación, remitiéndose a los fundamentos traídos por el recurrente, que hace propios, sin perjuicio de reputar que el error alegado, en virtud de los condicionamientos psíquicos de Billordo, resultó invencible.

Por su parte, introduce un nuevo motivo de agravio de modo subsidiario. Así, considera que mediante los datos obrantes en la

presente puede concluirse la extrema restricción del ámbito de autodeterminación de Billordo al momento de los hechos, que impide (al menos *in dubio pro reo*) reprocharle el injusto, resultando de aplicación el art. 34 inc. 1ero. del CP, por lo que solicita su absolución.

IV. Alega el recurrente que el tribunal valoró arbitrariamente los elementos de prueba a fin de descartar la versión de su asistida, quien manifestó que al dar a la luz en el baño de la vivienda de sus tíos pensó que la criatura había nacido sin vida, ante lo cual, asustada por toda la situación, decide introducirla en una bolsa y dejarla en un volquete cercano al lugar.

Considera el defensor que la hipótesis por él sostenida se ve robustecida mediante las declaraciones de Esteban Manzi, Ubaldo Morillo, Jéssica Funes y los demás vecinos de su asistida, más el recurrente no ahonda en el análisis de dichos elementos, como tampoco en las circunstancias que rodearon el hecho que tuvo como protagonista a su asistida.

No obstante ello, considero que el a quo no ha ofrecido un razonamiento suficiente a fin de descartar la versión brindada por Billordo en la presente causa.

En primer lugar cabe destacar que no se encuentra controvertida la participación de Billordo en los hechos, sino que la discusión central giró (al menos desde el planteo de la defensa) en torno a la existencia o no de un error de tipo en el caso, en tanto la imputada dijo que actuó del modo en que lo hizo al considerar que su bebé había nacido sin vida.

LI encartada manifestó ante el tribunal de juicio que el bebé no lloró ni se movió, lo que la llevó a pensar que estaba muerto.

De la lectura del veredicto surge que el tribunal, luego de transcribir parcialmente los dichos de Billordo, efectuó un análisis lineal

a fin de descartar aquella versión, sin referencia alguna al momento de hecho, pues razona del siguiente modo:

Primero, afirma que habiéndose acreditado científicamente que la criatura nació viva y que el deceso obedeció a la falta de cuidados necesarios mínimos, y siendo que Billordo fué quien creó el riesgo para la vida de su hijo, la relación causal entre la omisión de la prestación de aquellos cuidados mínimos, el abandono y la muerte aparece “incuestionable y fácilmente verificable, lo que desacredita la versión exculpante de la acusada”.

En segundo lugar, y a renglón seguido, expresa que al no surgir de las pericias psiquiátrica y psicológica circunstancias que permitan afirmar que Billordo no estuviera en condiciones de tener conciencia de lo que ocurría, no puede descartarse el dolo, ni afirmar que estando en presencia de un bebé con vida, pudiera pensar que estaba muerto.

Considero que las afirmaciones del tribunal no brindan ninguna respuesta al error invocado por la defensa, en tanto no se encontró en discusión durante el debate oral la causa del deceso de la criatura, ni fue invocada – al menos por el defensor de la instancia – ninguna causal de inculpabilidad, sino una circunstancia que llevó a la encartada a pensar que su hijo había nacido sin vida: la falta de llanto y de movimiento de la criatura, cuando lo expulsa en el baño de la casa de sus tíos.

Acerca de ese último dato nada dice el tribunal, careciendo de motivación en lo referente al abordaje de la eximente introducida por la encartada, lo que sumado a los elementos obrantes en la causa y en virtud del principio *in dubio pro reo*, considero que el a quo debió inclinarse por otorgar validez a los dichos de la joven.

Y es que lo sustancial de la cuestión y sobre lo que se ha centrado la discrepancia es la relativa a la configuración del aspecto

subjetivo del delito imputado, y en concreto, determinar si en las específicas circunstancias del caso examinado puede válidamente concluirse – con la certeza necesaria en para el dictado de una condena -, que Billordo no actuó inmersa en un error que le llevara a pensar que su hijo había nacido sin vida. Y es que pese a la dificultad probatoria de la circunstancia planteada, la cuestión reviste gran importancia a los fines de resolver el reproche que en definitiva se le hará a la encartada.

Corresponde tener en cuenta que desde el primer momento de la investigación y durante el desarrollo del debate oral, la joven admitió haber dado a luz a una criatura en el baño de la casa de sus tíos, pero sin vida, arrojándola en un volquete cercano al lugar.

En ese sentido, del acta de fs. 28/vta de la causa principal, incorporada por lectura con el acuerdo de partes, surge que los funcionarios policiales Manzi, Morillo y Funes, a fin de constatar la veracidad de los datos aportados anónimamente al 911, se presentan en el domicilio de la joven Billordo, la que en forma espontánea expresó ante aquellos que había dado a luz a un bebé sin vida (el día 29 de junio de 2010), en el domicilio de su tía, arrojándolo a un volquete cercano, que nunca se había efectuado un control médico y que el embarazo era producto de una violación por lo que había ocultado su estado.

Aquellos datos fueron luego corroborados por los oficiales mencionados, mediante las declaraciones testimoniales brindadas durante la investigación, también incorporadas al debate. Cabe hacer notar que la espontaneidad de los dichos de la joven pareciera haber sorprendido a los policías, quienes deciden llevarla hacia la comisaría para su identificación y consultar a su superior sobre cómo actuar. Es más, el subcomisario consultó con el fiscal en turno, quien dió la orden de aprehenderla.

La joven declaró durante el juicio oral, efectuando – en lo sustancial - el mismo relato que expusiera ante los funcionarios

policiales, días después del hecho.

Destaco que el propio fiscal del caso, en su alegato final, haciendo referencia al relato de la imputada – aunque sin mencionar en ningún momento el extremo referente al momento del alumbramiento en el baño y la posibilidad del error invocado -, lo califica como “sumamente creíble”, agregando luego que en base a los informes periciales obrantes en la causa podía afirmarse que la joven era capaz de relatar los hechos vividos perfectamente, pues no había pérdida de la realidad. En ningún momento expresó el representante del ministerio público que Billordo hubiese sido mendaz en algún extremo de su declaración, simplemente omitió efectuar alegación alguna acerca de las circunstancias narradas por la joven y que rodearon el alumbramiento en el baño de la casa de su tía y la alegada falta de llanto de la criatura, que la llevara a creer que había nacido sin vida.

Podría extraerse otro elemento para sostener el convencimiento de la joven acerca de cómo ocurrieron los hechos, a partir de lo expuesto por ella misma en la audiencia cuya acta obra en los principales a fs. 244, donde luego de presentarse un acuerdo de juicio abreviado, citada ante el tribunal y explicados los alcances de aquel trámite, expresó que sí lo comprendía, pero no lo aceptaba, ya que era su voluntad tener un juicio oral, al considerarse inocente.

Es que si bien aquel acta no fue incorporada por lectura al debate, entiendo que al disponer el art. 366 del CPP que las piezas de la investigación penal preparatoria “no podrán ser utilizadas para fundar la condena del imputado”, nada impide valorarlo si ello contribuye a enervar la prueba de cargo en contra de la encartada (en ese sentido se ha expedido el voto de la mayoría en TCP, Sala I, causa 55.741 caratulada “I., R. D. s/recurso de casación”, rta. 13.06.13).

Por lo demás, sobradamente se ha acreditado en autos los padecimientos de María Elizabeth Billordo en el plano de la afectividad,

mediante su historia de vida familiar, de maltrato infantil y abandono, del que dan cuenta los informes periciales agregados en autos y de los que se desprende también que el embarazo de la joven fue producto de una violación, que implicó además su iniciación sexual. En lo relativo a la historia vital de la imputada es sumamente ilustrativo en su escrito el señor defensor ante esta instancia, al que me remito en honor a la brevedad, sin perjuicio de no compartir la causal de inculpabilidad por él invocada.

Del propio informe psiquiátrico que utiliza el tribunal para descartar una psicosis puerperal en la joven, se desprende que su situación es enmarcada por el perito en un cuadro de trauma a repetición, mencionando que aquel cuadro es relacionado en el ámbito médico forense, tanto nacional como internacional, con un estado mental particular al periodo perinatal, donde la capacidad para evaluar la realidad estaría necesariamente disminuida, aunque no anulada.

Considero que aquella disminución para evaluar la realidad resulta compatible con las circunstancias relatadas por la joven Billordo, quien al no escuchar llorar a su hija, irreflexivamente la introduce en una bolsa de residuos, sin arbitrar ninguna conducta que posibilitara constatar la real situación de la criatura y evitar el resultado.

Aquellos datos, en su conjunto, deben valorarse teniendo presente el contexto concreto en que el parto se produjo, en tanto la joven primeriza, de 19 años de edad, asustada y en soledad, expulsó a la criatura en el inodoro del baño, observándola llena de sangre y sin oírla llorar.

En base a lo expuesto hasta aquí, considero que del análisis de las pruebas incorporadas al debate surge como razonable la posibilidad de que María Elizabeth Billordo haya obrado bajo la influencia de un error de tipo, desconociendo que su hija se encontraba con vida al nacer, pues al menos aquella hipótesis no fue descartada de manera motivada por el tribunal, al no efectuar una apreciación de las circunstancias

concretas en que la joven parió a su hija y, por ende, la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido conforme a su relato.

No obstante ello, si bien el error de tipo siempre excluye el dolo, otras consecuencias jurídicas se derivan según haya sido o no vencible para el autor. En lo que aquí interesa, el error de tipo vencible o evitable se presenta cuando el autor desconoce que concurre algún elemento del tipo objetivo como consecuencia de que obró con falta de cuidado, es decir, que la causa de su desconocimiento puede serle atribuida a su imprudencia o negligencia, siendo su consecuencia jurídica la exclusión del dolo, dejando subsistente la imputación por delito imprudente, siempre que esté previsto el tipo culposo correspondiente en la ley penal y se verifiquen los requisitos legales.

En el presente caso, considero que la joven Billordo podría haber salido del error, con un mínimo de diligencia de su parte, por lo que es pasible de reproche penal, pues nada le impidió – y ella misma así lo admitió en su declaración ante el tribunal -, haber solicitado ayuda a su tío, que se encontraba también en la vivienda cuando la joven parió en el baño, y evitar de ese modo el resultado fatal, en tanto fue demostrado que el deceso de la criatura fue causada por la falta de cuidados mínimos necesarios en un niño recién nacido.

V. Por los argumentos expuestos, solicito a VV.EE. se haga lugar al recurso interpuesto, en los términos del planteo efectuado por el defensor de la instancia, recalificándose los hechos como constitutivos de homicidio culposo, readecuándose la pena impuesta a María Elizabeth Billordo.

En virtud de la recalificación legal propuesta, de conformidad con las circunstancias atenuantes valoradas por el tribunal de juicio, considerando que para la determinación de la pena deben apreciarse los aspectos objetivos del hecho y las calidades del autor (conforme lo normado en los arts. 40 y 41 del código penal), que en el presente caso se

traducen en la excepcionalidad del hecho bajo juzgamiento y la constatada situación personal de la joven; solicito a VVEE que el cumplimiento de la pena de prisión a imponerse a María Elizabeth Billordo se deje en suspenso y se disponga como regla de conducta que la joven continúe el abordaje psicológico que oportunamente se dispusiera como obligación especial al otorgarse la excarcelación extraordinaria por ante la Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de San Isidro, en virtud de lo sugerido por los peritos que evaluaran a la imputada evaluaran durante el proceso judicial (arts. 26 y 27 bis del Código Penal).

**Proveer de conformidad**

**Será Justicia**

**Palabras clave: dictamen fiscal- parto en el baño- embarazo producto de violación- abandono de persona- error de tipo- in dubio pro reo**